En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., C. F. c/ A. SRL Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)", expte. nro. 638/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3540/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 748), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 692/714vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 717, agravios fs. 727/728) y la parte codemandada YPF SA (fs. 720, agravios fs. 729/732). Corrido el traslado de ley, fue contestado el del actor por la codemandada YPF SA (fs. 734/735) y por la codemandada A. SRL (fs.

736/739), y el de la codemandada YPF SA por el actor (fs. 740/743).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. C. F. P. promovió demanda laboral contra la firma A. SRL e YPF SA por despido sin justa causa, cobro de diferencia de salarios básicos, comidas, horas extras, preaviso, indemnización Ley 25013, indemnización art. 8 y 15 Ley 24013, pago de los últimos días laborados, SAC, vacaciones, SAC proporcional vacaciones, omisión de certificación de servicios y cualquier otro rubro que por ley pudiera corresponder, rubros que cuantificó en la suma de pesos seis mil doscientos cuarenta y cuatro con veintiséis ctvs. ($6.244,26) o lo que en más o en menos surgiera de la prueba, con más actualizaciones, intereses, costos y costas del proceso. Reclamó se condene solidariamente a YPF SA. Pidió se declare la inconstitucionalidad de toda norma que restrinja la actualización monetaria y la indexación de los créditos. Propuso intereses. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Corrido traslado de la acción se presentaron oportunamente ambos codemandados. Cumplieron con el imperativo procesal negando hechos. Desconocieron documental. A. SA impugnó liquidación y se opuso a prueba. Planteó la

inconstitucionalidad de los decretos de prórroga según art. 16 Ley 25561). Se hizo lugar parcialmente a la oposición. Se produjo la prueba pertinente. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los decretos de prórroga de la duplicación establecida por el art. 16 de la Ley 25561 (Decretos 50/2002, 883/2002, 662/2003, 256/2003, 1351/2003, 369/2004, 823/2004) efectuado por la codemandada A. SRL. No hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de toda normativa que restrinja la actualización monetaria y la indexación de los créditos -Ley 23928- efectuado por la parte actora. Hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenó a A. SRL y a YPF S.A., en forma solidaria, a abonar al Sr. C. F. P., la suma que emerja de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma a incrementarse por intereses, según lo dispuesto en considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a las demandadas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y la codemandada YPF SA. La primera cuestionó que no se hiciera lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT. Por su parte, YPF SA se quejó en razón de haber sido condenada solidariamente en virtud del art. 30 LCT.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, se queja el actor apelante por cuanto no se ha hecho lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT. Sostiene en el marco de su agravio, que la carta documento no es el único medio de emplazamiento fehaciente para que el empleador haga entrega del certificado de trabajo, sino que debe ser tomada como válida a tal fin, y por tanto por cumplida la exigencia de ley, la intimación verbal plasmada en acta labrada en sede administrativa (Subsecretaría de Trabajo).

Tal discusión ha sido zanjada ya acabadamente por nuestra jurisprudencia, inclusive en sendos fallos de la Cámara que integro, entre ellos el citado por la codemandada YPF SA en su responde la expresión de agravios en tratamiento. En tal sentido, es clara la letra de la norma que exige como requisito de procedencia de la indemnización allí prevista la intimación fehaciente cursada al empleador, efectuada

además en tiempo oportuno.

Así, es que el último párrafo del art. 80 LCT establece: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente" (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345, B.O. 17/11/2000).

Dicho artículo debe conjugarse con el art. 3 del Decreto 146/01 –reglamentario de la ley mencionada en el párrafo precedente- que dispone: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos

en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Lo expresado lleva a concluir que la indemnización no procede si el trabajador no esperó el plazo previsto en la norma e intimó antes de que se cumpla el mismo, como tampoco lo hace si no se cursó la intimación fehaciente.

Ya en expresa referencia a esta última, reitero que "El art. 80 LCT establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente que en forma alguna puede tenerse por cumplido con la demanda, ya que lo que se exige es que la interpelación sea "previa al reclamo administrativo o judicial" (Sala 6ta., 10/3/2004, "Osper, Ana v. Lens Express SA y otro).

Y a mayor abundamiento sobre el particular, "La jurisprudencia se ha expedido en tal sentido, al sostener que el reclamo en la audiencia celebrada ante el representante del SeCLO no suple la intimación prevista por el dec. 146/2001. Primero, porque no existe norma que así lo disponga. Segundo, porque

jurídica y lógicamente la instancia conciliatoria previa supone la preexistencia del perfeccionamiento de los presupuestos, materiales y formales, de las pretensiones que se intenta someter a decisión jurisdiccional. Si una manifestación en la audiencia tuviera tal efecto, no se podría tener por cumplida, respecto de esa pretensión, la instancia mencionada, que debería ser completada mediante la celebración de otra" (Sala 8va., 30/3/2004, "Palermo, Eduardo v. Acrometálica SA y otros).

Por lo expuesto, queda suficientemente claro que lo expresado en el marco de la audiencia celebrada en sede administrativa, y aún plasmado en acta labrada ante dicha autoridad, no suple la intimación fehaciente que da derecho al cobro de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, razón por la que el agravio que compone el recurso de apelación del actor será rechazado.

En relación ahora con el planteo efectuado por la codemandada YPF SA y el cuestionamiento de la solidaridad que le ha sido determinada en la sentencia en crisis, sostiene que la misma no es procedente. Cita fallos que tendré en cuenta al momento de resolver.

Sostuvo el actor en la demanda, entre otras cosas, que habiendo iniciado una relación laboral con la firma A. SRL, fue destinado a cumplir su labor de vigilancia en diversas locaciones, pertenecientes todas ellas a YPF SA. Su función principal era prevenir el robo en las mismas, disuadir la producción de hechos vandálicos,

también acudir de urgencia a puntos específicos y estratégicos cuando alguna huelgo o protesta lo ameritaba. Además, sus tareas no se agotaban en las mencionadas, sino que debía llevar a cabo otras para las cuales dijo no estaba calificado como verificar credenciales de seguridad otorgadas por YPF SA a sus contratistas, por tanto estar al tanto de cursos y/o autorizaciones que debía tener un operario para entrar a un yacimiento o locación debiendo en ocasiones soportar situaciones violentas. Cumplió asimismo tareas en el polvorín de YPF SA, lugar en que se acopiaban explosivos utilizados en movimientos de suelos y prospección petrolera. Laboró en parajes alejados dentro de los cuales mencionó a V. “C”, A. y/o C., y Las Heras. En síntesis, la función que cumplía era la de vigilador principal.

En su responde, la codemandada YPF SA negó los hechos invocados. En lo que aquí interesa dijo que el actor prestaba tareas de vigilancia para la empresa A. SRL. Que ilógicamente demandó a YPF SA, ya que no expuso en su demanda los fundamentos por la que la trajo al proceso. Las tareas que prestó para su empleadora nada tenían que ver con las de YPF SA, no siendo además indispensables para que pueda cumplir con

sus actividad normal y específica, cual es la de explorar, explotar y comercializar los hidrocarburos y sus derivados. Sostuvo no ver de que manera podría incidir en las mismas la tarea de vigilancia, que en la

aplicación de la solidaridad laboral debe seguirse un criterio restrictivo.

Bien, tengo dicho ya que el art. 30 de la LCT trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, surge que el meollo del asunto debe orientarse a determinar qué es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleador encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada YPF SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra

de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Como afirman Hierrezuelo y Núñez, los términos "específica" y "propia", utilizados por el legislador para calificar la actividad contratada, aluden sólo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento, sea que se efectúe fuera o dentro de ella. De ahí que se deben excluir aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente escindibles de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F., "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", 2da. ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Tiene dicho esta Alzada que “la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional” (*cf.* Sentencias Definitivas nº 36/07 y 64/13 “L”, entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supra legal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -“actividad normal y específica propia del establecimiento”, las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese

objetivo y otras, aunque vinculadas de forma sólo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf.*: C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881). Que la vigilancia, dados los requerimientos de una actualidad tristemente asolada por los delitos contra la propiedad, es una función coadyuvante necesaria para la empresa usuaria lo demuestra tal circunstancia.

Es entonces que en el caso particular y para arribar al decisorio, tendré presente la prueba producida en estos autos, en particular la confesional rendida por el propio actor, posiciones novena y décima (fs. 351/352), la confesional del representante legal de la firma empleadora A. SA, posiciones primera a cuarta, sexta, sétima y duodécima (fs. 358/359), y las declaraciones testimoniales de Arias (fs. 360), Bordón (361, Villafañez (fs. 362), Pinto (fs. 364), éstos últimos tres propuestos por la codemandada A. SRL. De tales probanzas no cabe duda de que el actor, empleado en tareas de vigilancia para A. SRL, cubría tareas de vigilador en base a las necesidades de YPF SA, contratante de la primera, tal como lo refiriera al promover su acción. Y si YPF SA tenía necesidades, pues

entonces quiere decir que no puede hoy desentenderse de aquellas. No son válidas las citas jurisprudenciales, desde que no se juzga aquí la procedencia de la mentada solidaridad respecto de un club de campo, o un supermercado, sino de una operadora que tiene asignadas áreas de explotación petrolera.

En resumen, las ya reseñadas en los párrafos anteriores, constituyen las pruebas que se estiman dirimentes para resolver la cuestión planteada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Rodríguez", requiere la existencia de determinados supuestos de hecho y por ende de "una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido" (*cf*. Sentencia del 15/04/93, D.T. 1993-A, pág. 753). La doctrina de autor ha señalado que el Alto Tribunal hace hincapié en que como la extensión de responsabilidad con alcance patrimonial roza la integridad del derecho de propiedad, debe ser interpretada y aplicada cuidadosamente, compatibilizando el derecho a la iniciativa económica propia de una economía de mercado con las exigencias de la solidaridad de los hiposuficientes (*cf*. Podetti Humberto A., El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, t.o., Directivas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su interpretación, D.T. T. LIII-B, pág. 871/879) (Cámara del Trabajo de Córdoba – Sala VIII "Sosa, Alejandro y

otro c/ General Security SRL y/u otros – Demanda y su acumulado" –08/07/2005-).

Tal como se señalara en los precedentes antes referidos, las actividades cumplidas por el personal de A.CAPSA

SRL resultaban complementarias y accesorias de la normal y específica de YPF SA. La circunstancia de que estuvieran permanentemente integradas a esta y que la contratista prestara sus servicios solo para la demandada en autos en distintas locaciones de la misma, abocando sus dependientes a tareas que excedían la mera vigilancia, me llevan a la conclusión de que en el caso concreto YPF SA debe responder por las obligaciones incumplidas por quien fuese la empleadora principal, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la LCT (texto según Ley 25013), más aún cuando la misma ni siquiera argumentó ni probó haber ejercido los controles tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones que la contratista tenía con cada uno de sus trabajadores. Ello así, rechazaré el recurso interpuesto por YPF SA y confirmaré el fallo de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), en el orden causado. Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la codemandada YPF SA, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 92/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción dispuso no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los decretos de prórroga de la duplicación establecida por el art. 16 de la Ley 25561 (decretos 50/2002, 883/2002, 662/2003, 256/2003, 1351/2003, 369/2004, 823/2004) efectuado por la codemandada A. SRL; no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de toda normativa que restrinja la actualización monetaria y la indexación de los créditos -Ley 23928- efectuado por la parte actora; hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a A. SRL y a YPF S.A., en forma solidaria, a abonar al Sr. C. F. P., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará con los intereses, e

impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (692/714).

Contra la sentencia se alzaron la parte actora y codemandada YPF S.A.

La accionante a fs. 727/728 por el rechazo a la indemnización del art. 80 LCT invocando que efectuó la intimación al empleador en sede administrativa, indicando que no cuenta al momento con el certificado correspondiente.

A fs. 729/732 se agregó el memorial de agravios de la codemandada YPF SA, quien se queja por la extensión de la condena en los términos del art. 30 LCT, cita jurisprudencia indicando que corresponde cuando el empleador encomienda a un tercero realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla su establecimiento. El decisorio distorsiona el texto legal, incurrió en una incorrecta exegesis de la norma laboral.

Señala el quejoso que la jueza *a quo* afirmó que el actor debía velar en forma activa no solo por la conservación de los bienes de YPF SA, sino que efectuaba el control de las actitudes de los contratistas, actividades estas que constituyen actividad necesaria de la empresa contratante, dichas tareas debían ser admitidas como integrante de la unidad técnica de la empresa dado que no es concebible el funcionamiento sin la adecuada vigilancia. Entiende que era necesaria para alcanzar el fin de YPF. Resulta errado, en función de la previsión normativa de actividad normal y específica propia del establecimiento, en el sentido de la

imposibilidad de escindirla sin alterar el proceso productivo.

En materia de solidaridad no caben interpretaciones extensivas. Cita jurisprudencia en forma parcial.

Análisis:

1. Iniciaré el presente por el tratamiento de la queja del actor, adelantando que de la lectura de las presentes actuaciones y criterios anteriores de este tribunal, he de coincidir con el primer votante, toda vez que considero que no se han cumplido los recaudos legales fijados en el Decreto 146/01, Ley 25345 art. 45, que no puede considerarse intimación fehaciente la efectuada en sede administrativa.

De la lectura del libelo de inicio, el accionante a fs. 30vta. reclama exclusivamente la multa sin peticionar la entrega como indica en el memorial de agravios, lo cual limita a esta alzada a expedirse sobre un punto que no fue materia de controversia en la instancia de grado.

Coincido con la decisión del primer votante y la jurisprudencia citada a la que incorporo: “Si el actor no practicó el "requerimiento fehaciente" exigido por el artículo 80 LCT, a los fines de que el empleador haga entrega del certificado de trabajo, ello sella negativamente la suerte del reclamo, pues la ausencia lisa y llana de intimación no puede ser suplida por las actuaciones administrativas previas ni tampoco por las judiciales. En ese contexto ha de entenderse que la demanda judicial (como su antecedente procesal, el

trámite de mediación obligatoria) contiene el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituye en sí misma una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él (CNAT, sala IV, 15-7-201 1, 44, “Cors. Juan Carlos Miguel c/ Consolidar AFJP SA s/ Indemnización”, art. 80 LCT, Ley 25345", BCNAT, N° 312).

Se rechaza el agravio y se confirma la sentencia en el punto atacado.

2. Los agravios de la codemandada YPF S.A.

La Corte Suprema del país dejó el tema de decisión al arbitrio discrecional de los magistrados frente a las situaciones comprobadas en el pleito y resaltando que la jurisprudencia no es uniforme sobre determinados casos del personal contratado por empresas independientes. En la convicción que la obligación de control del contratante, es permanente y está impuesta a favor de cada uno de los trabajadores y que no puede delegarse, es personal y continua.

Se expidió el Superior Tribunal de Justicia del Chubut al decir que “el art. 30 de LCT supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean los propios de la actividad normal y específica del establecimiento comprendiendo aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa” (STJ 000A, 06-05-92).

En esta directriz, para que se aplique el art. 30 de la LCT es necesario que se contraten servicios que se relacionen con la actividad normal y específica,

además, es válido sostener que hay una unidad técnica de ejecución entre la principal y su contratista y debe atenerse a la implícita remisión al art. 6 de la LCT, siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Río Gallegos (autos: “Hernández c/ Meycon” del 22/10/97, en idéntico sentido se expidió el 30-5-97).

Leídos los fundamentos del fallo, en cuanto a la función desarrollada por el actor tareas que fueron descriptas en el libelo de inicio (fs. 28vta.) y la labor que realizaba descripta por los testimonios y la absolución de posiciones de fs. 359 de la codemandada A. SRL, testimoniales de fs. 362/63, describen que el actor cubría objetivos en base a las necesidades de YPF detallando las distintas locaciones.

Por lo cual ante la variedad de criterios jurisprudenciales y doctrinarios que es innecesario detallar, atiendo a la situación del caso, a los fundamentos del fallo que dogmáticamente son atacados, portando a mi modo de entender una insuficiencia como para revertirlos, por último, agrego, doctrina aplicable al caso considera: ”Debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación o al menos es inescindible de la actividad principal del contratista principal.

Se ha considerado que una actividad es inescindible de la actividad principal si cumple alguna de las siguientes características: 1) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas del mercado

(como la vigilancia en un banco o la limpieza en la elaboración de los alimentos); 2) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (como la tesorería o el control de asistencia del personal…" (Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", comentada, TII, pág. 327, Rubinzal Culzoni).

Siguiendo al mismo autor en otra obra, el empleador solidario se beneficiaba con estas tareas. Aunque reconozco que esa actividad es coayudante y accesoria, de esta forma se brindó mayor seguridad a la empresa YPF SA en lugares fuera de la zona urbana (como Valle C), en que existían valores materiales y humanos, en definitiva hace a la actividad normal y habitual aunque accesoria, por ende inescindible para cumplir el objeto social encuadrando en consecuencia en la actividad normal y especifica resguardando el propio patrimonio empresario según un criterio de ejecución y técnico ("Jurisprudencia laboral y de la Suprema Corte de Bs.As., t.1, pág. 121).

A mayor abundamiento cito: "Constituyen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento en los términos del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, los que corresponden a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente y con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales, o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad y normalidad e integrados permanentemente,

coadyuven al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento y, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales. La actividad normal y específica propia del establecimiento contemplada en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo comprende a la principal, como a las secundarias, siempre que se encuentren integradas permanentemente y persigan el logro de los fines empresariales" (SCJBA, 28-9-2011, "Glorioso, Néstor Eduardo c/ Distribuidora lnterprovincial SA y otro s/ Despido", JUBA, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral RC-J-12907/11, citado en Ojeda "Jurisprudencia…", T.I, pág. 551).

Por ello no hago lugar a los agravios de la solidaria apelante y confirmo el fallo.

Las costas de la alzada las impongo a los apelantes vencidos por el orden causado, la materia sobre la cual versó la decisión -un pleito laboral-, no enerva el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr) y recuerdo que la gratuidad en los procesos laborales se extiende al otorgamiento de partidas, certificaciones e informes sin cargo e incluso al envío de los telegramas a que se refiere la Ley 20703, como medio de acreditar hechos y circunstancias, en caso de "conflictos individuales de trabajo", pero en lo que hace a la responsabilidad por costas, sin duda la principal secuela del proceso que le fuera desfavorable al trabajador, por la L.C.T., en su nueva redacción solo su vivienda no podrá ser afectada al pago de aquellas (ver "Revista Jurídica Argentina La Ley – Derecho del

Trabajo – Doctrinas esenciales", director Juan Carlos Fernández Madrid –T.IV, pág. 655, ed. La Ley - 2010).

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, la doy por reproducida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la codemandada YPF SA, confirmando la sentencia de grado de fs. 692/714vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a los apelantes vencidos por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. M. T. en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. J. L. E. y C. O., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara